**REGLAMENTO PARA LOS FONDOS DE INVERSION DE ADMINISTRADORAS**

Resolución del Consejo Nacional de Valores 3  
Registro Oficial 529 de 07-mar.-2002  
Ultima modificación: 16-oct.-2006  
Estado: Reformado

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES  
  
Considerando:  
  
Que mediante Ley 107 publicada en el Registro Oficial No. 367 de 23 de julio de 1998 , el Honorable Congreso Nacional del Ecuador expidió la Ley de Mercado de Valores;  
  
Que el numeral cuarto del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, faculta al Consejo Nacional de Valores, a expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la citada ley;  
  
Que el Capítulo II del Título XIV de la Ley de Mercado de Valores, trata de los fondos de inversión;  
  
Que el manejo de los fondos de inversión deben efectuarse dentro de un marco de eficiencia económica y de protección a los inversionistas, en el que las normas deben ser claras y estables, tendentes a preservar la confianza en el Mercado de Valores; y,  
  
En uso de sus facultades legales y reglamentarias.  
  
Resuelve:  
  
Expedir el presente Reglamento para los Fondos de Inversión:  
  
TITULO I  
GENERALIDADES  
  
**Art. 1**.- Objeto.- Es objeto de este reglamento establecer las normas a las que deben sujetarse los fondos de inversión.  
  
**Art. 2**.- Denominación.- Los fondos de inversión deberán incluir en su denominación la expresión "Fondo Administrado de Inversión" o "Fondo Colectivo de Inversión", según el caso; cuando un fondo realice inversiones específicas de acuerdo al artículo 76 y último inciso del Art. 87 de la Ley de Mercado de Valores, deberá añadir la respectiva identificación vinculada con su inversión específica. Dichas expresiones son privativas de los fondos inscritos en el Registro del Mercado de Valores, por lo que ningún otro instrumento, figura o institución prevista en la Ley de Mercado de Valores, podrá utilizar la expresión "fondo", o "fondo de inversión", en su denominación, a excepción de las administradoras de fondos, y fideicomisos cuando de la administración de fondos de inversión se trate.  
  
La sociedad administradora de fondos deberá efectuar la administración del fondo bajo un nombre y registro único de contribuyentes que identifique e individualice a cada fondo que administra, en razón de que es la esencia de los fondos de inversión que sus riesgos sean asumidos por los inversionistas aportantes y no por la administradora de fondos. Cada fondo se considerará un patrimonio independiente de su administrador.  
  
**Art. 3**.- Ingresos y egresos del fondo.- En las cuentas bancarias de cada fondo deberá acreditarse la totalidad de los aportes, el producto de las inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del fondo.  
  
De las cuentas bancarias del fondo sólo podrán efectuarse retiros destinados a la adquisición de valores y demás inversiones que se realicen a nombre del fondo, al pago de rescates, comisiones, impuestos y a los demás gastos establecidos en el reglamento interno del fondo.  
  
**Art. (...)**.- Gastos a Cargo del Fondo.- Los gastos que se carguen al fondo deben estar expresamente previstos en el reglamento interno, éstos consistirán en:  
  
- Remuneración u honorarios por la administración.  
- Comisiones por el desempeño extraordinario en la administración del fondo, reflejado efectivamente en el rendimiento del mismo de acuerdo a lo previsto en su reglamento interno.  
- Otros gastos operacionales que respondan a servicios efectivamente prestados al fondo que resulten imprescindibles para el normal desenvolvimiento de su actividad, los que deben estar claramente detallados.  
  
Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 377 de 16 de Octubre del 2006 .  
  
**Art. (...)**.- Gastos a Cargo del Partícipe.- En el reglamento interno del fondo debe determinarse los gastos que corren a cargo del partícipe, pudiendo únicamente establecerse por los siguientes conceptos:  
  
- Penalidad por el rescate anticipado, la misma que incrementará el patrimonio del respectivo fondo de inversión.  
- Costos operativos por transferencias o por servicios adicionales prestados por terceros autorizados legalmente y solicitados por el partícipe.  
- Estados de cuenta, certificaciones y mantenimiento de cuenta en los fondos en cuyo reglamento interno se establezca una permanencia mínima superior a 365 días.  
  
Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 377 de 16 de Octubre del 2006 .  
  
**Art. 4**.- Contabilización.- Las compañías administradoras de fondos y fideicomisos remitirán a la Superintendencia de Compañías, en forma mensual, los estados financieros y los anexos de los fondos que administren.  
  
Si realizan operaciones en moneda extranjera, los fondos administrados, al final de cada día laborable, elaborarán un reporte por cada una de las divisas que operen, convertidas a la paridad en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual utilizarán la cotización de compra del día, información que se obtendrá de la tabla de cotización de moneda extranjera proporcionada diariamente por el Banco Central del Ecuador.  
  
La diferencia entre la posición de cierre del día anterior y la ajustada, según lo dispuesto en el inciso anterior, se registrará como utilidad o pérdida, según la naturaleza acreedora o deudora, respectivamente.  
  
**Art. ..**.- GASTOS A CARGO DEL FONDO.- En consideración a que las relaciones contractuales se establecen entre la administradora de fondos y fideicomisos con el fondo de inversión y del fondo de inversión con el partícipe, las administradoras de fondos y fideicomisos para cubrir sus gastos operativos cobrarán por la gestión de administración, exclusivamente al fondo de inversión, únicamente honorarios o remuneraciones o comisiones, aspecto este que deberá estar claramente definido en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión. Los partícipes de los fondos no asumirán costo alguno por ingreso al fondo, remisión de estados de cuenta, seguros u otro tipo de gastos.  
  
Los cargos por rescates anticipados, cobrados a los partícipes de los fondos de inversión, incrementarán el patrimonio del respectivo fondo de inversión.  
  
Nota: Artículo innumerado agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, publicada en Registro Oficial 269 de 12 de Mayo del 2006 .  
Nota: Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 2, derogada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 377 de 16 de Octubre del 2006 .  
  
**Art. 5**.- Responsabilidad del administrador.- Los bienes, dineros o valores que constituyen el patrimonio del fondo, cualquiera que este fuere, podrán ser administrados por la sociedad administradora, en la forma que estimare más conveniente, dentro de los objetivos señalados en su reglamento interno y en función de lograr el mejor desempeño y atención de su encargo. Sin embargo, éstos no responderán ni serán embargables por deudas de sus inversionistas aportantes. La sociedad administradora de fondos responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa en el manejo y atención del patrimonio del fondo.  
  
**Art. 6**.- Tipos de fondos: Los fondos administrados de inversión pueden ser, según su objetivo, educacionales, de vivienda, pensiones, cesantía y otros que sean autorizados por el CNV mediante resolución.  
  
Fondos de inversión educacionales, de vivienda, pensiones, cesantía y otros similares que sean autorizados por el CNV, tendrán como característica principal invertir en activos y valores, de acuerdo al artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores.  
  
**Art. 7**.- Fondos colectivos.- Los fondos colectivos podrán invertir sus excesos de liquidez de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores.  
  
**Art. 8**.- Partícipes inactivos.- Los partícipes que hayan retirado totalmente su inversión o que su saldo sea inferior al monto mínimo fijado en el reglamento interno del fondo, serán considerados inactivos y por lo tanto no se los tomará en consideración para contabilizarlos dentro del número mínimo de partícipes que debe tener el fondo administrado de inversión.  
  
TITULO II  
DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS  
  
**Art. 9**.- Inversiones permitidas.- Las inversiones que realice la sociedad administradora en nombre del fondo, únicamente podrán efectuarse en los activos y valores señalados en el artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores y en los comprendidos en el presente título; se considerará, para el cálculo de los límites de inversión, los depósitos a la vista que tenga el fondo.  
  
El plazo de quince días para regularizar los límites de inversión en un emisor de un fondo administrado, solo es aplicable cuando haya constancia de que la administradora ha informado por escrito a la Superintendencia de Compañías dentro de los dos días hábiles siguientes al incumplimiento, siempre y cuando esa concentración no se produzca más de una vez en un mismo período contable.  
  
A su vez, la Superintendencia de Compañías podrá prorrogar la regularización de un incumplimiento por una sola oportunidad dentro de un mismo período contable, siempre y cuando dicho incumplimiento haya sido comunicado y justificado por la administradora y no haya sido posible su regularización dentro de los quince días dispuestos por la Ley de Mercado de Valores, en los casos previstos en el párrafo anterior.  
  
**Art. 10**.- Inversiones en valores transados en terceros países.- En el caso de que los fondos de inversión nacionales realicen inversiones en el exterior, deberán remitir a la Superintendencia de Compañías la siguiente información:  
  
1. Contrato con la casa de valores ecuatoriana o con el intermediario extranjero por medio del cual se va a realizar la negociación; además si el intermediario es una casa de valores se deberá presentar el contrato de corresponsalía.   
2. Certificación de que los valores que se van a negociar se encuentren inscritos en las bolsas de, valores de otros países o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen (esta información se remitirá por una sola vez, en cada negociación).  
3. Descripción de la inversión por plazo; por emisor; y tipo de papel; y calificación de riesgo.  
4. Nombre del custodio.  
  
**Art. 11**.- Cálculo de la rentabilidad nominal de los fondos administrados.- Se realizará el cálculo de la tasa de rendimiento nominal de un fondo administrado según la siguiente fórmula:  
  
TRN = ((VUd - 1) x (360)) x 100  
---- ----  
VUx D  
  
Donde:  
  
TRN = Tasa de rendimiento nominal  
VUd = Valor de la unidad del día  
VUx = Valor de la unidad de hace x días calendario  
D = Número de días calendario que resulta de la diferencia de días entre VUd y VUx.  
  
**Art. 12**.- Cálculo de la tasa de rendimiento efectiva anual de los fondos administrados.- Se podrá calcular la tasa de rendimiento efectiva anual de un fondo administrado de acuerdo a la siguiente fórmula:  
  
TRN x D  
---  
100  
  
TRE = ((1+ ----- )360/D - 1) x 100  
360..  
  
TITULO III  
DE LAS UNIDADES O CUOTAS DE LOS FONDOS DE INVERSION  
  
**Art. 13**.- De los certificados representativos de unidades o cuotas de un fondo:  
  
A) En caso de que la administradora emita certificados de participación de los fondos administrados, éstos deberán contener la siguiente información:  
  
1. Denominación social y sello de seguridad de la sociedad administradora.   
2. Denominación del fondo, número de RUC y fecha de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores.  
3. Nombre del titular del certificado y número de su documento de identidad.  
4. Número total de unidades que el certificado representa.  
5. Número secuencial de los certificados de unidades.  
6. Lugar y fecha de emisión.  
7. El carácter de no negociabilidad de este certificado, en letras sobresaltadas.  
8. Firma del representante legal de la administradora o persona autorizada.  
9. Indicación de que la aprobación del reglamento interno y contrato de incorporación de las unidades de fondo administrado, no implica la recomendación de inversión por parte de la Superintendencia de Compañías.  
10. Número y fecha de la resolución que autorizó la constitución del fondo.  
  
B) En tratándose de fondos colectivos, la administradora deberá emitir las respectivas cuotas nominativas negociables, las que deberán contener al menos la siguiente información:  
  
A más de los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 6 y 8 del literal A), las cuotas de los fondos colectivos deberán contener al menos la siguiente información:  
  
1. Indicación de que cada certificado representa un número de cuotas de participación en el fondo.  
2. Número secuencial de las cuotas.  
3. El carácter de negociabilidad de las cuotas de participación del fondo colectivo en letras sobresaltadas, con indicación de las bolsas de valores en que se hallan inscritos.  
4. Monto total de la emisión y número total de cuotas, en que se divide.  
5. En el reverso del título deberán constar todos los datos necesarios para la cesión.  
6. Fecha y número de resolución de la Superintendencia de Compañías que autorizó la oferta pública de las cuotas del fondo.  
7. Indicación de que las responsabilidades de la Administradora son de medio y no de resultado.  
8. Indicación de que la aprobación de la oferta pública de las cuotas de un fondo colectivo no implica la recomendación de inversión por parte de la Superintendencia de Compañías.  
9. Número y fecha de inscripción en el registro en la Bolsa de Valores.  
  
Las sociedades administradoras de fondos podrán entregar en un depósito centralizado de compensación y liquidación, la custodia, registro, compensación y liquidación de los certificados representativos de las cuotas de los fondos colectivos que administre.  
  
**Art. 14**.- Negociación primaria de unidades o cuotas de los fondos.- Se entenderá por colocación de unidades, la realizada a través de la propia Administradora de Fondos, o a través de agentes distribuidores.  
  
Se entenderá como agentes distribuidores aquellas instituciones financieras que se encuentren autorizadas por la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y cuenten con un contrato que les faculte para la colocación de las unidades de participación de los fondos que administre y con la infraestructura necesaria para el efecto.  
  
El contrato suscrito entre el representante legal de la administradora y del agente distribuidor deberá contener al menos las funciones, obligaciones, oficinas a través de las cuales distribuirán las unidades de participación y el compromiso de capacitación de las personas que ofrecerán el producto a los inversionistas. Este contrato deberá ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Compañías previo a su suscripción.  
  
Para el caso de los fondos colectivos, la colocación de las cuotas se harán a través de los intermediarios autorizados, en las Bolsas de Valores del país.  
  
**Art. 15**.- Valoración de las unidades y cuotas de los fondos.- Para el caso de los fondos administrados, el valor de la unidad diaria será la resultante de dividir el patrimonio neto del fondo para el número de unidades colocadas.  
  
Se entiende como patrimonio neto a la suma de los valores que tuvieren los activos del fondo, previa deducción de las provisiones y pasivos contratados o incurridos. Tratándose de valores de renta fija o variable se tendrá en consideración las normas que constan en el presente reglamento.  
  
En caso de existir un error en el cálculo del valor de la unidad, la administradora deberá asumir esa diferencia.  
  
**Art. 16**.- Registro de inversionistas aportantes.- Las sociedades administradoras de fondos deberán, bajo su responsabilidad, llevar un registro de los inversionistas aportantes, el mismo que contendrá el nombre, domicilio, cédula de identidad, documento de identificación o el RUC de cada inversionista aportante, el número de cuotas o unidades de que sea titular, la fecha en que haya iniciado la inversión y el saldo de unidades a la fecha de corte de la información. Si se tratare de personas jurídicas no domiciliadas en el Ecuador no serie necesario el número de RUC. Este registro podrá ser llevado por el depósito centralizado de compensación y liquidación.  
  
**Art. 17**.- Documentación que debe contener el archivo individual del inversionista aportante.- La sociedad administradora de fondos deberá mantener un archivo individual de cada uno de los partícipes que contendrá al menos lo siguiente:  
  
1. Contrato de incorporación, suscrito por el representante legal de la administradora, persona autorizada o mandatarios y por el inversionista aportante del fondo.  
2. Copia fotostática de la cédula de identidad, pasaporte, nombramiento vigente del representante legal o poder de las personas autorizadas para realizar adiciones y/o rescates en caso de personas jurídicas.  
3. Comprobante de depósito inicial de la inversión en la cuenta del fondo.  
4. En el caso de personas jurídicas, la escritura de constitución y reformas.  
5. Copia fotostática del portafolio de inversión vigente al día de apertura de la inversión, para dejar constancia del conocimiento por parte del partícipe, de la inversión que está realizando.  
6. Un registro de la recepción del reglamento interno, por parte del partícipe.  
7. Otros que la sociedad administradora de fondos considere importantes.   
7-a. Documento suscrito por el partícipe, por medio del cual reconoce que ha leído y comprendido el alcance de las normas contenidas en el reglamento interno, al menos respecto a:  
  
a) Costos y gastos a cargo del fondo;  
b) Gastos a cargo del partícipe;  
c) Cargos por rescate anticipado; y,  
d) Retiro de los aportes.  
  
Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 377 de 16 de Octubre del 2006 .  
  
**Art. 18**.- Anulación de títulos representativos de cuotas.- En caso de extravío, hurto, destrucción o deterioro de un título representativo de cuotas, el titular solicitará por escrito la anulación del referido título y la emisión de uno nuevo. La sociedad administradora de fondos procederá a publicar, a costa del solicitante, un solo aviso por la prensa en que se indicará que la sociedad administradora de fondos procederá a anular el título. Si no existiere oposición dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación, la sociedad administradora de fondos anulará el título y emitirá un duplicado. En caso de oposición, el solicitante hará valer sus derechos ante un Juez de lo Civil, debiendo mantenerse los fondos bajo administración en los términos del respectivo reglamento interno del fondo hasta que el Juez dicte la resolución respectiva y ésta se ejecutorie.  
  
Igualmente, en el caso en que se produjere un conflicto entre los herederos de un partícipe o entre el partícipe y terceras personas, la sociedad administradora de fondos previa notificación del Juez competente, se abstendrá de entregar los fondos al inversionista aportante, y los mantendrá bajo su administración en los mismos términos del respectivo reglamento interno del fondo, hasta que el Juez dicte la resolución respectiva y ésta se ejecutoríe.  
  
En caso de que la resolución judicial fuere posterior al plazo previsto para la extinción del fondo, la administradora mantendrá los activos en disputa invertidos a corto plazo, en las mejores condiciones del mercado.  
  
TITULO IV  
DE LA CONSTITUCION Y AUTORIZACION PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS  
  
**Art. 19**.- De la denominación.- Previo al inicio del proceso de constitución y autorización de funcionamiento de un fondo, se deberá obtener la reserva de la denominación del fondo por parte del Departamento de Registro del Mercado de Valores.  
  
**Art. 20**.- De la inscripción y autorización de los fondos.- Para que la Superintendencia de Compañías inscriba un fondo administrado y autorice la oferta pública de las cuotas de un fondo colectivo, deberá previamente aprobar el reglamento interno y contrato de incorporación de cada fondo.  
  
A) Para la inscripción de un fondo en el Registro del Mercado de Valores, adicionalmente a los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, la administradora deberá presentar a la Superintendencia de Compañías la siguiente documentación:  
  
1. Solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento del fondo, suscrita por el representante legal y abogado patrocinados inscrito en el Colegio de Abogados, donde certifique la veracidad de la información que se adjunta.  
2. Escritura Pública de constitución del fondo.  
3. Prospecto de oferta pública, para el caso de fondos colectivos, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Oferta Pública.  
4. La calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia de Compañías, para el caso de cuotas de fondos colectivos;  
5. Estar al día en la entrega de la información a la Superintendencia de Compañías.  
6. Para el caso de los fondos colectivos, deberán presentar el estudio de factibilidad del proyecto.  
7. Una copia certificada del contrato de custodia debidamente suscrito entre la sociedad administradora y la institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que actuará como tal; el cual deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.  
8. En caso de que el custodio sea una institución financiera, deberá presentar una copia certificada de la autorización conferida por el órgano regulador correspondiente, de que la institución financiera está facultada para estar servicios de custodia.  
9. Indicación de la firma auditora que prestará los servicios al fondo.  
10. Las fórmulas de cálculo y los programas informáticos de aplicación sobre valor de la unidad diaria, comisiones y rendimiento diario.  
  
B) La escritura pública de constitución, además de los requisitos previstos en el Art. 29 de la Ley Notarial, deberá contener al menos la siguiente información:  
  
1. Nombre, capital pagado, objeto y domicilio de la compañía administradora de fondos.  
2. Fecha de la escritura pública de constitución de la compañía administradora de fondos, número y fecha de inscripción en el Registro Mercantil.  
3. Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.  
4. Constitución del fondo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Mercado de Valores, determinando su denominación y la indicación de si se trata de un fondo administrado o colectivo.  
5. Características generales del fondo y declaraciones adicionales.  
6. Reglamento Interno del Fondo, el mismo que deberá regular al menos las materias previstas, por el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores y las contenidas en el presente reglamento.  
  
**Art. 21**.- Reglamento interno.- El reglamento interno de cada fondo deberá contener, adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores, la siguiente información:  
  
1. Clase de fondo.  
2. Denominación social, domicilio y grupo financiero al que pertenece el custodio.  
3. Funciones que desempeñará el custodio.  
4. Los porcentajes a repartir como distribución de beneficios y la periodicidad de los mismos, para el caso de los fondos colectivos.  
5. Objetivo del fondo y las limitaciones del porcentaje que cada inversionista aportante pueda poseer en el fondo, sujetándose a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y en este reglamento.  
6. Normas que determinen las .responsabilidades y obligaciones, de la administradora, detalladas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.  
7. Determinación del monto del patrimonio y el número de cuotas en que se divide, para el caso de fondos colectivos.  
8. Normas sobre el proceso de integración y rescates.   
9. Cualquier otro aspecto relevante para la integración y mercadeo del fondo.  
10. Deberá contener la fórmula de cálculo del rendimiento nominal y efectivo establecidos en los artículos 11 y 12 de este reglamento.  
11. Normas sobre los partícipes que tengan un saldo inferior al establecido como mínimo en el reglamento interno.  
12. La remuneración u honorario, comisiones y gastos que establezca la administradora de fondos y fideicomisos serán de libre fijación; pero a la vez, serán únicamente los establecidos en el reglamento interno del fondo.  
13. Normas sobre el monto mínimo de ingreso y saldo mínimo.  
14. En el caso de fondos colectivos, la determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo en valores y proyectos específicos.  
15. Gastos a cargo del partícipe.  
  
Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 377 de 16 de Octubre del 2006 .  
  
**Art. 22**.- Contrato de incorporación.- Para adquirir una unidad o cuota de un fondo, el inversionista aportante deberá suscribir el contrato de incorporación. Para el caso de negociación secundaria de cuotas de fondos colectivos, se entenderá por el hecho de adquirir tales cuotas, que el inversionista aportarte se ha adherido al contrato de incorporación inicial y a las demás normas contenidas en el reglamento interno vigente.  
  
El contrato de incorporación, cuyos caracteres legibles no podrán ser menores a un tamaño de fuente de diez puntos, de acuerdo a las normas informáticas internacionales, deberá contener al menos lo siguiente:  
  
1. Lugar y fecha de celebración del mismo.  
2. Designación de la compañía administradora y del fondo.  
3. Nombre, cédula de identidad o documento de identificación, nacionalidad, domicilio y estado civil del inversionista aportante y, si fuere persona jurídica su denominación o razón social, RUC y claro señalamiento de su representante legal o apoderado que interviene. Tratándose de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, se indicará únicamente su nombre, nacionalidad, persona que interviene en nombre de la compañía y calidad en que lo hace.  
4. El establecimiento del mandato que debe contener la indicación del encargo con la especificación de su objeto, siempre enmarcado en la política de inversiones fijada en el reglamento respectivo; debiendo destacarse el hecho de que las obligaciones que asume la sociedad administradora tienen el carácter de obligaciones de medio y no de resultados.  
5. Indicación de que conoce las normas contenidas en el reglamento interno y su sujeción a las mismas.  
6. Jurisdicción y normas aplicables en el caso de controversias entre las partes.  
7. La indicación de que la autorización por parte de la Superintendencia de Compañías no implica recomendación alguna de inversión.  
8. Monto de la inversión, moneda, valor de la unidad o cuota y número de unidades o cuotas.  
9. Firma del partícipe.  
10. Firma del representante legal de la sociedad administradora o de la persona autorizada, mediante poder, para firmar el contrato.  
11. Indicación de que los pagos de los rescates se hará a nombre del inversionista aportarte, de los beneficiarios señalados en el contrato de incorporación o de quienes señale el partícipe.  
  
**Art. 23**.- Prospecto de oferta pública de cuotas.- La información que contendrá el prospecto de oferta pública de las cuotas de fondos colectivos deberá sujetarse a las normas que consten en el Reglamento de Oferta Pública.  
  
CAPITULO I  
  
Nota: Capítulo y Artículos dados por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 220 de 27 de Noviembre del 2003 .  
  
DE LOS FONDOS COLECTIVOS Y LA OFERTA PUBLICA  
PRIMARIA DIRIGIDA DE LAS CUOTAS  
  
**Art. ..**.- De los fondos colectivos y la oferta pública primaria dirigida de las cuotas.- En los casos de constitución de fondos colectivos a los que se refiere el Art. 76 letra b) de la Ley de Mercado de Valores, en los que el sector de inversionistas constituyentes del fondo se encuentre previamente identificado, deberá realizarse un proceso de oferta pública dirigida, de acuerdo con lo establecido en el Art. 11 de dicha ley.  
  
El carácter de oferta pública primaria dirigida deberá constar en el prospecto en el que se identificará claramente el sector de inversionistas. El mismo prospecto determinará si la oferta pública secundaria será dirigida a un sector de inversionistas o abierta al público en general.  
  
La emisión de las cuotas de participación del fondo podrá dividirse por serie y clases y podrá ser colocada por tramos, utilizando cualquiera de los mecanismos establecidos en el Art. 49 de la Ley de Mercado de Valores.  
  
Si en la constitución del fondo participa una institución del sector público y el monto de su inversión se encuentra en la situación a que alude el inciso primero del Art. 37 de la Ley de Mercado de Valores, dicha institución pública deberá realizar la transacción utilizando el mecanismo de subasta serializada e interconectada.  
  
Para su incorporación inicial al fondo colectivo, los inversionistas que adquieran las respectivas cuotas, deberán suscribir el contrato de incorporación al fondo colectivo.  
  
**Art. ..**.- Del contenido del prospecto de oferta pública.- El prospecto de oferta pública dirigido exclusivamente a los partícipes iniciales de un fondo colectivo, que son los aportantes de los recursos para formar el patrimonio común del fondo, contendrá al menos la siguiente información:  
  
Portada.  
  
a) Título "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA DIRIGIDA A LOS CONSTITUYENTES - APORTANTES DE UN FONDO COLECTIVO", debidamente destacado;  
b) Denominación del fondo;  
c) Plazo de duración;  
d) La calificación de riesgo otorgada a la emisión;  
e) Nombre de la administradora de fondos que administra el fondo colectivo;  
f) Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores;  
g) Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías que autoriza el funcionamiento del fondo, aprueba la oferta pública y dispone la inscripción de la respectiva emisión en el Registro del Mercado de Valores; y,  
h) Cláusula de exclusión de responsabilidad según lo previsto en el Art. 15 de la Ley de Mercado de Valores.  
  
Resumen de información sobre el fondo.  
  
a) Objetivo del fondo y características generales;  
b) Política de inversión de los recursos del fondo colectivo;  
c) Determinación del monto del patrimonio del fondo colectivo, número de cuotas en que se divide y valor nominal de cada una de las cuotas;  
d) Normas para la valoración de las cuotas;  
e) Información y periodicidad de la información que debe proporcionar a los aportantes;  
f) Indicación del nombre del diario en que se efectuará las publicaciones informativas para los aportantes; y,  
g) Denominación social, domicilio y, de ser el caso, grupo financiero al que pertenece el custodio de los valores en los que invertirá el fondo.   
  
Nota: Artículo innumerado dado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 220 de 27 de Noviembre del 2003 .  
  
**Art. ..**.- Del contrato de incorporación.- El contrato de incorporación inicial al fondo deberá contener al menos la información prevista en el artículo 22 de este reglamento.   
  
Nota: Artículo innumerado dado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 220 de 27 de Noviembre del 2003 .  
  
**Art. ..**.- De la calificación de riesgo.- La calificación de riesgo inicial requerida para la emisión de las cuotas de participación en los fondos colectivos en que los aportantes de los recursos están previamente identificados, deberá efectuarse considerando:  
  
- La solvencia técnica de la sociedad administradora del fondo colectivo.  
- La política de inversión que debe constar en el reglamento interno del fondo.  
- El plan de negocios del fondo o el proyecto específico, según corresponda al objeto del fondo.  
  
En la revisión de la calificación se deberá considerar además:  
  
- La pérdida esperada por el no pago, pago parcial o pago fuera del plazo establecido de los créditos o inversiones que mantenga el fondo.   
  
Nota: Artículo innumerado dado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 220 de 27 de Noviembre del 2003 .  
  
**Art. ..**.- Para la calificación inicial, la calificadora de riesgos deberá considerar básicamente los siguientes criterios:  
  
a) La solvencia técnica de la sociedad administradora a cuyo cargo se halle el manejo del fondo colectivo deberá ser evaluada en función de su estructura organizacional;  
b) La solvencia y calidad de los aportantes al fondo; y,   
c) La política de inversión del fondo.  
  
Nota: Artículo innumerado agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 289 de 10 de Marzo del 2004 .  
  
**Art. ..**.- Los niveles en los que podrán ubicarse las calificaciones de riesgo iniciales de fondos colectivos, cuya oferta pública sea dirigida, son los siguientes:  
  
Nivel 1: Corresponde a los fondos colectivos en los que es excelente, la estructura organizacional de la administradora de fondos; la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo.  
  
Nivel 2: Corresponde a los fondos colectivos en los que es muy buena, la estructura organizacional de la administradora de fondos; la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo.  
  
Nivel 3: Corresponde a los fondos colectivos en los que es buena, la estructura organizacional de la administradora de fondos; la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo.  
  
Nivel 4: Corresponde a los fondos colectivos en los que es regular, la estructura organizacional de la administradora de fondos; la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo.  
  
Nivel 5: Corresponde a los fondos colectivos en los que es deficiente, la estructura organizacional de la administradora de fondos; la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo.  
  
Nota: Artículo innumerado agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 289 de 10 de Marzo del 2004 .  
  
**Art. ..**.- Una vez que el proyecto se halle en ejecución, las revisiones a la referida calificación contemplarán los criterios previstos en la Ley de Mercado de Valores, Reglamento de Calificación de Riesgo, reglamentos internos de las calificadoras de riesgo y los demás que éstas consideren necesarios.  
  
Nota: Artículo innumerado agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 3, publicada en Registro Oficial 289 de 10 de Marzo del 2004 .  
  
**Art. ..**.- De la Junta de Inversiones.- El fondo colectivo constituido con aportantes de recursos en una oferta pública dirigida, podrá constituir una Junta de Inversiones exclusiva del fondo. En ese caso, el Reglamento interno del fondo colectivo deberá especificar su integración, la forma de calificar a sus integrantes, observando su idoneidad en función de sus objetivos y de los proyectos específicos a los que va dirigido dicho proyecto, las funciones que va a cumplir y los procedimientos operativos en el desempeño de sus funciones.   
  
Nota: Artículo innumerado dado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 220 de 27 de Noviembre del 2003 .  
  
**Art. ..**.- De la remisión de información.- El envío de información deberá hacerse en los formatos y en los medios que la Superintendencia de Compañías establezca para el efecto.   
  
Nota: Artículo innumerado dado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 4, publicada en Registro Oficial 220 de 27 de Noviembre del 2003 .  
  
TITULO V  
DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO Y   
CONTRATO DE INCORPORACION  
  
**Art. 24**.- Reformas al reglamento interno o contrato de incorporación.- Las reformas al texto de los reglamentos internos o de los contratos de incorporación, previa su aprobación, deberán notificarse a los inversionistas aportantes en el domicilio que tuvieren registrado en la sociedad administradora de fondos y simultáneamente a través de la prensa, mediante un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de ésta; el aviso tendrá una dimensión mínima de dos columnas por ocho centímetros. Los inversionistas aportantes dispondrán de un término de 13 días contados desde la fecha de publicación por la prensa, para presentar su oposición. Si los disconformes representan más del 50 por ciento de las unidades o cuotas en que se divide el fondo, la administradora no podrá reformarlo. Vencido dicho plazo y de no haber objeciones, o si éstas no representan más del 50 por ciento, se entenderá que los inversionistas aportantes han aceptado las modificaciones, las mismas que entrarán en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Compañías e inscritas en el Registro del Mercado de Valores.  
  
El representante legal de la administradora certificará que se ha realizado el procedimiento conforme a la Ley de Mercado de Valores y normas complementarias.  
  
**Art. 25**.- Obligatoriedad.- Cualquier modificación al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de Compañías y marginada en el Registro del Mercado de Valores. El trámite a seguir será el mismo que se realiza para la constitución de un fondo de inversión, en lo que fuere aplicable.  
  
Las reformas a los reglamentos internos deberán constaren escritura pública.  
  
**Art. 26**.- Documentación a presentar.- Para la aprobación de las modificaciones al reglamento interno o contrato de incorporación, la sociedad administradora deberá presentar a la Superintendencia de Compañías la siguiente información:  
  
1. Solicitud suscrita por el representante legal, de la administradora.  
2. Escritura modificatoria que contenga el texto íntegro del reglamento interno y contrato de incorporación.  
3. Prospecto de oferta pública modificado para el caso de fondos colectivos.  
4. Copia de la comunicación dirigida a los inversionistas aportantes donde se les indica las modificaciones que se van a realizar al reglamento interno.  
5. Anuncio de prensa donde se publicaron las modificaciones propuestas al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo.  
6. Certificación del representante legal de la administradora de que la mayoría de partícipes no se oponen a los cambios propuestos y una certificación de que la información presentada es veraz.  
  
TITULO VI  
  
DE LA INFORMACION CONTINUA Y OCASIONAL DE LOS FONDOS  
  
**Art. 27**.- Información a ser presentada a la Superintendencia de Compañías.- La sociedad administradora de fondos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, en los formatos y en los medios que establezca para el efecto, la siguiente información relacionada con los fondos que administra y con la periodicidad que se indica:  
  
1. Diariamente:  
  
a. La composición del portafolio de cada uno de los fondos con la distribución por sector (público y privado), mercado de negociación (bursátil o extrabursátil), plazo, emisor y título valor con la relación porcentual de cada uno de ellos sobre el patrimonio de cada fondo;  
b. Información sobre el valor del patrimonio de cada fondo, activo total, número de unidades o cuotas colocadas, valor de la unidad y número de partícipes;  
c. El valor del capital pagado de la administradora y el monto de su capital invertido en cada fondo de inversión; y,  
d. Distribución de las inversiones en empresas vinculadas, indicando el porcentaje que cada una representa en relación al patrimonio de cada fondo.  
  
2. Mensualmente:  
  
a) Los estados financieros que incluirán: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados y Cuentas de Orden;  
b) La composición del portafolio de cada uno de los fondos con el mismo desglose de la información diaria; y,  
c) Participación del capital pagado de la administradora en los fondos que administra.  
  
La información deberá ser remitida en medio magnético y por escrito, cortada al último día de cada mes, dentro de los 10 días posteriores a la finalización del mes respectivo y deberá ser acompañada de una certificación de veracidad debidamente firmada por el representante legal y por el Contador.  
  
3. Semestralmente:  
  
Detalle de las empresas vinculadas a la administradora que contendrá denominación social y domicilio.  
  
La información deberá ser remitida en medio magnético y por escrito, dentro de los 10 días posteriores a la finalización del semestre y deberá ser acompañada de una certificación de veracidad debidamente firmada por el representante legal.  
  
4. Anualmente:  
  
a) Estados Financieros auditados, incluyendo Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados de cada uno de los fondos que administre. Los estados financieros deberán incluir las notas de los auditores externos y sus respectivas observaciones, teniendo en cuenta para el efecto las disposiciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores y en el reglamento que se dicte sobre la materia. Esta información se entregará dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de cierre del respectivo ejercicio; y,  
b) Informe de Auditoría Externa sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias.  
  
**Art. 28**.- Información de los fondos internacionales constituidos en el exterior.- La sociedad administradora de fondos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías la siguiente información respecto de los fondos internacionales constituidos en el exterior que represente, previo el inicio de sus operaciones:  
  
1. Copia certificada de la autorización de funcionamiento del respectivo país del fondo de inversión internacional.  
2. Copia certificada del convenio de representación en el que se indique la sociedad administradora de fondos que le representará.  
3. Descripción de las características principales del fondo.  
4. Copia certificada del reglamento interno y contrato de incorporación del fondo, la cual deberá estar protocolizada en idioma español.  
  
Trimestralmente, deberá presentar: Reporte de los países y valores en los que invierte el fondo, con información sobre emisores y calificación de riesgo.  
  
Los documentos antes citados, en caso de encontrarse elaborados en idioma extranjero, deberán presentarse a la Superintendencia de Compañías traducidos al idioma español y de ser el caso debidamente autenticados.  
  
**Art. 29**.- Fondos internacionales constituidos en el país. Los fondos internacionales constituidos en el país para ser invertidos tanto en el mercado nacional como internacional, deberán fijar en sus reglamentos internos la política de inversión, haciendo énfasis en los porcentajes que se destinarán a las inversiones en el país y en el extranjero.  
  
Previo al inicio de las operaciones de este tipo de fondos, la administradora deberá presentar a la Superintendencia de Compañías la siguiente información respecto de las inversiones en el exterior:  
  
1. Detalle de los países y bolsas de valores donde invertirá los recursos del fondo.  
2. Descripción de la infraestructura tecnológica y de personal que utilizará para realizar los diferentes tipos de operaciones del fondo.  
3. Copia autorizada del convenio realizado con un intermediario de valores autorizado o con una casa de valores, que tenga corresponsalía con una similar de los países donde invertirá los recursos del fondo.  
4. Política de inversiones, características de los valores en que invertirá, moneda, calificación de riesgo con su correspondiente significado, plazo de las inversiones y valoración de las mismas a precios de mercado.  
  
Las inversiones que realicen en el mercado nacional los fondos internacionales constituidos en el país, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores y del presente, reglamento que rigen para los fondos de inversión nacionales.  
  
**Art. 30**.- Información que proporcionará la administradora a los partícipes.- La sociedad administradora de fondos entregará al partícipe en el momento en que se integre al fondo, una copia del reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente y otros documentos que estipule el reglamento interno.  
  
La sociedad administradora de fondos entregará, con la periodicidad determinada en el numeral 2 del Art. 7 del Reglamento de Administradoras de Fondos, la siguiente información, a sus partícipes:  
  
1. Estado de cuenta, que contendrá:  
  
- Detalle del saldo, depósitos y retiros del partícipe.  
- Valor de la unidad.  
- Rentabilidad o pérdida obtenida en el período (monto y porcentaje).  
- Patrimonio del fondo.  
- Número de unidades que posee.  
- Fecha de corte.  
- Detalle de los cobros realizados al partícipe conforme lo previsto en el reglamento interno del fondo.  
- Otra información que la administradora considere.  
  
2. Un análisis de la situación del mercado financiero de los países donde se invirtieron los recursos de los partícipes.  
3. Detalle del portafolio a la fecha de corte.  
4. Las que consten en el reglamento interno de cada fondo de inversión.  
5. Tarifario de los costos y gastos a cargo del fondo y los que se encuentran a cargo del partícipe.  
  
En la documentación que se entregue al partícipe (reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se debe informar al público que la actividad de la sociedad administradora de fondos es totalmente independiente a las actividades del grupo financiero al que pertenece y está controlada por la Superintendencia de Compañías.  
  
Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 377 de 16 de Octubre del 2006 .  
  
**Art. 31**.- Información que debe remitir el custodio Mensualmente la institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que preste los servicios de custodia a las sociedades administradoras de fondos, deberá enviar a la Superintendencia de Compañías ni inventario detallado de los valores pertenecientes a los fondos de inversión que se encuentren bajo su responsabilidad; dicha información deberá ser remitida en los 10 días posteriores a la finalización del mes respectivo.  
  
TITULO VII  
  
DE LA LIQUIDACION Y FUSION DE LOS FONDOS Y  
CAMBIO DE ADMINISTRADORA  
  
**Art. 32**.- De las causales de liquidación.- Los fondos podrán liquidarse por las siguientes causas:  
  
1. Por reducción del patrimonio neto del fondo o de su número de partícipes a montos inferiores a los dispuestos por la Ley de Mercado de Valores.  
2. Por disposición de los partícipes o inversionistas cuando superen el 50 por ciento de participación.  
  
**Art. 33**.- Del procedimiento de liquidación voluntaria y anticipada de los fondos.- Los fondos podrán ser liquidados anticipadamente, por decisión de la sociedad administradora de fondos, o por decisión de los partícipes o inversionistas que representen más del 50 por ciento de las unidades o cuotas en que se divide el fondo.  
  
En el caso de que la liquidación sea resuelta, por, la, compañía administradora de fondos, deberá contarse con el informe correspondiente del comité de inversiones o de vigilancia.  
  
El procedimiento a seguir será el siguiente:  
  
Solicitud suscrita por el representante legal de la administradora, de autorización de la liquidación del fondo, dirigida a la Superintendencia de Compañías de conformidad  
con las disposiciones previstas en el Reglamento Interno, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas del informe respectivo del comité de inversiones o de vigilancia, y de la comunicación dirigida a los partícipes en la que se dio a conocer la decisión tomada; o de las comunicaciones de los partícipes en las cuales soliciten la liquidación.  
  
La sociedad administradora deberá comunicar el nombre del liquidador que ha sido designado para el efecto, el mismo que podrá ser el representante legal de la compañía o en su ausencia la Superintendencia de Compañías designará el liquidador respectivo. En cualquiera de los casos, los honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos.  
  
La Superintendencia del Compañías, previo informe técnico, emitirá la resolución que declare en estado de liquidación al fondo y nombrará al liquidador del mismo. Del contenido de esta resolución, deberá tomar nota al margen de la inscripción del fondo en el Registro del Mercado de Valores.  
  
Aceptado el nombramiento del liquidador, éste, en el plazo máximo de 48 horas contados a partir de la expedición de la resolución, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, para el caso de los fondos administrados: copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el Contador, nómina detallada de los partícipes; saldos en unidades, valores y portafolio detallado de las inversiones del fondo cortados a la fecha de resolución de liquidación del mismo; y para el caso de los fondos colectivos: copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el Contador, y nómina detallada de los tenedores de cuotas con su respectiva participación.  
  
El liquidador deberá proceder en el siguiente orden:  
  
1. Liquidación de los activos.  
2. Liquidación de obligaciones con terceros.  
3. Pago a los partícipes del fondo.  
  
A la administradora y a sus empresas vinculadas se les pagará su inversión o acreencias únicamente después de que todos los partícipes hayan cobrado sus recursos.  
  
A partir de la publicación de la resolución de liquidación del fondo, los partícipes o inversionistas deberán solicitar la liquidación final de sus unidades o cuotas de participación dentro del plazo de 90 días. La Superintendencia, de Compañías a su juicio podrá extender dicho plazo. En el caso de existir partícipes o inversionistas que no hayan retirado su liquidación, el liquidador procederá a efectuar el pago por consignación conforme lo dispone el artículo 1642 del Código Civil en concordancia con el artículo 818 del Código de Procedimiento Civil.  
  
A partir de la expedición de la resolución de liquidación del fondo, no se receptarán nuevas incorporaciones.  
  
El proceso de liquidación será controlado por la Superintendencia de Compañías. El liquidador deberá presentar reportes semanales.  
  
Una vez realizado el pago, la sociedad administradora de fondos efectuará por tres veces consecutivas, la publicación en un diario de amplia circulación nacional dando a conocer este particular y en especial el hecho de que el pago por consignación no genera rendimientos.  
  
Una vez concluido el proceso de liquidación del fondo, el liquidador deberá presentar copias certificadas de los estados financieros finales, suscritas por el representante legal y el Contador conjuntamente con los documentos de soporte respectivos y la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores del fondo liquidado, suscrita por el representante legal de la compañía.  
  
Concluido el proceso de liquidación y previo informe técnico - jurídico, la Superintendencia de Compañías emitirá la resolución de cancelación de la inscripción del fondo en el Registro del Mercado de Valores.  
  
**Art. 34**.- Del procedimiento de liquidación de los fondos administrados por encontrarse incursos en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores: Transcurridos los sesenta días que señala la Ley de Mercado de Valores para regularizar; los requerimientos mínimos de patrimonio y de partícipes que los fondos de inversión administrados requieren para su funcionamiento, la Superintendencia de Compañías procederá a emitir la resolución de liquidación previo informe técnico jurídico, que declare en estado de liquidación al fondo y nombrará al liquidador el mismo que podrá ser el representante legal de la administradora; los honorarios irán a cargo de la sociedad Administradora de Fondos. Del contenido de esta resolución, deberá tomar nota al margen de la inscripción del fondo en el Registro del Mercado de Valores. La sociedad administradora de fondos publicará en un diario de amplia circulación nacional la resolución de liquidación del fondo.  
  
Una vez emitida la resolución de liquidación del fondo la administradora deberá seguir el procedimiento señalado en el artículo anterior.  
  
**Art. 35**.- Del procedimiento de fusión de los fondos administrados.- Si la administradora decide la fusión del fondo con otro de similares características, por encontrarse incurso en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores, deberá observar el siguiente procedimiento:  
  
Solicitud de autorización de la fusión de los fondos, con indicación del nombre del fondo absorbente y absorbido, dirigido a la Superintendencia de Compañías, adjuntando copias certificadas de la correspondiente escritura pública que contendrá como documentos habilitantes una copia certificada de las comunicaciones que han sido remitidas a los partícipes de los dos fondos en las que se hace conocer la decisión de fusión y una certificación del representante legal de la administradora, de que no existe oposición que representen una mayoría.  
  
Las comunicaciones remitidas a los partícipes deberán mencionar que, en el caso de oposición a la fusión, los partícipes podrán efectuar sus rescates, dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación; además deberá señalarse que durante el proceso de fusión, los partícipes del fondo absorbido no podrán realizar nuevas adiciones ni rescates parciales ni totales de sus recursos.  
  
El Administrador deberá presentar copias certificadas de:  
  
1. Los estados financieros de los fondos, suscritos por el representante legal y, contador que procederán a fusionarse.  
2. Balance consolidado con corte al día anterior al otorgamiento de la respectiva escritura.  
3. Acta del traspaso de los activos y pasivos al fondo que realiza la absorción.  
4. Nóminas detalladas de los partícipes; saldos en unidades y valores y portafolios detalladas de las inversiones de cada fondo cortados a la fecha de solicitud de fusión de los mismos.  
  
Una vez cumplidos los requisitos señalados, la Superintendencia de Compañías previo el informe técnico - jurídico emitirá la resolución que autoriza la fusión de los fondos.  
  
El proceso de fusión será controlado por la Superintendencia de Compañías.  
  
Una vez concluida la fusión la Sociedad Administradora de Fondos a través de su representante legal deberá solicitar la cancelación de la inscripción en el registro de mercado de valores del fondo absorbido.  
  
**Art. 36**.- Cambio voluntario de la administradora.- La administración de los fondos administrados podrá ser transferida a otra compañía administradora de fondos, de acuerdo con las causas y condiciones previstas en el respectivo reglamento interno.  
  
Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento interno se deberá elevar a escritura pública para su posterior aprobación.  
  
Disposición general.- Se entienden incorporadas al reglamento interno de cada fondo administrado de inversión todas las disposiciones expedidas en la presente resolución; y se entienden como no escritas todas aquellas estipulaciones que en dichos reglamentos se les contrapongan.  
  
Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 6, publicada en Registro Oficial 377 de 16 de Octubre del 2006 .  
  
DISPOSICION TRANSITORIA  
  
Los fondos de inversión deberán adecuar su situación, en el plazo de 90 días de acuerdo a los requerimientos mínimos por clase y tipo de fondo, plazo de las inversiones, información, etc., establecidos en este reglamento.  
  
Esta resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.